

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 regirá íntegramente en todo el territorio nacional y se podrá aplicar a todas las fincas incluidas en la base 5.ª de la referida Ley, con las excepciones de la base 6.ª, y excluyendo, además, las de los apartados 2.º, 10 y 12 de dicha base 5.ª

Queda derogada la base 7.ª de la ley de Reforma Agraria, y anulado el inventario formado por el Instituto en cumplimiento de la misma, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la Orden de 30 de Diciembre de 1932, debiendo cancelarse de oficio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quedarán firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad con anterioridad al día 25 de Marzo de 1934, en que concluyó el término de dos meses previsto en el último párrafo de la base 1.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades previstas en la mencionada Ley o en la presente y con las excepciones y restricciones expresadas en esta última.

También quedan excluidas de la expropiación las fincas que, con aprobación del Instituto, se hayan cedido o se cedan, mediante escritura pública, por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en secano y tres en regadío. Asimismo quedan exceptuadas

las de secano que transformen en regadío sus propietarios.

En ningún caso, en orden a la aplicación de la ley Agraria, habrá diferencia a los efectos de sumar la extensión superficial o de dar trato distinto en las expropiaciones o indemnizaciones por motivo de clase o de condición social de las personas.

Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta Ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base 5.ª que quedan suprimidos.

Artículo 2.º Queda derogada la base 8.ª de la ley de Reforma Agraria en cuanto autoriza la expropiación sin indemnización de fincas rústicas, con anulación de los acuerdos de expropiación anteriores a la presente Ley, y en los demás extremos que se opongan a lo dispuesto en ésta.

Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.ª de la referida Ley, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de las mejoras útiles, no amortizadas, que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base 8.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932; caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido. Si el propietario enajenare la finca a persona distinta del Instituto y tuviera recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles, no amortizadas, se entenderá, por precepto de esta Ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción hecha del caso en que en el acto del otorgamiento de la

escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidado con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo pago al contado de su valor, que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas. A este fin, los propietarios designarán, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificado el acuerdo de expropiación en su domicilio, el perito que por su parte ha de afectar la tasación; entendiéndose, si no lo designa, que se conforma con la valoración que realicen los técnicos del Instituto de Reforma Agraria.

Cuando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará, en la misma forma y plazo que al titular de la finca, al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un perito que intervenga en la tasación cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté afecto el predio.

Cuando las tasaciones de los peritos particulares y del Instituto estuvieren acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente y sin ulterior recurso el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptando en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo, en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo las circunstancias del caso.

Cuando la tasación del perito del propietario se diferencie con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el perito del Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca, la práctica de una comparecencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos peritos, en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres peritos así nombrados estuvieren de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes y, en otro caso, la fijará el Juez con

vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Cuando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los anteriores procedimientos, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

Cuando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el mencionado recurso en el mismo plazo y en un solo efecto.

El recurso de revisión indicado deberá fundarse en quebrantamiento de forma que haya producido indefensión, o en injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, o en infracción de Ley por no estar la finca afectada por ésta.

Cuando en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, la finca a expropiar haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, sólo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, sólo serán expropiados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señores jurisdiccionales abolidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar recurso de revisión por injusticia notoria o quebrantamiento de forma, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

El procedimiento de tasación y recursos establecidos en este artículo será también de aplicación para el valor de las fincas que sean objeto de ocupación temporal, a los efectos de determinar la cuantía de la renta

correspondiente, que conforme a lo dispuesto en la Base 9.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 no podrá ser inferior al 4 por 100 del valor que se señale por el Instituto.

Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni sean obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto. Las responsabilidades del Instituto en orden al pago de la indemnización de daños y perjuicios tendrán carácter solidario.

El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones por año pueda exceder de cincuenta millones de pesetas.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse en títulos de la Deuda a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, computándose al tipo que resulten del cambio medio de cotización de la Deuda en igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Tanto en las tierras de regadío como en las de secano el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena autonomía, con las restricciones de esta Ley; para determinar la aplicación a que han de ser destinadas cuando se expropian u ocupen temporalmente, quedando sin efecto las preferencias establecidas por la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Artículo 3.º El Instituto de Reforma Agraria concederá a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo, y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les cederá a censo reservativo redimible en cualquier tiempo.

El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlo, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual. Para estos efectos el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca según las normas establecidas en esta Ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá re-

bajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurren en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Las parcelas adjudicadas en propiedad o en censo tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e inacumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste, la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia, y, en otro caso, al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela y, a falta de testamento, al mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hubiere, en metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones siguientes, entendiéndose que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el párrafo anterior no lo tendrá quien posea en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío o cincuenta hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra tendrán derecho a completarlas con arreglo a los preceptos de este artículo.

El Instituto adjudicará las parcelas en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de cincuenta hectáreas en secano ni de dos en regadío.

La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas, para los efectos de este artículo, se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de

la residencia de los solicitantes que sean susceptibles de expropiación con arreglo al artículo 1.º de esta Ley. Cuando no las haya en el término municipal se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

El propietario de una finca, o de diversas fincas, integrantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la que intente segregarse una o más parcelas a los efectos de esta Ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

Para concordar lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando un cultivador desee adquirir parte de una finca o fincas cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totalidad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este artículo, se realizará en la forma dispuesta en el 2.º de esta Ley.

Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El pago se efectuará en el mes de Diciembre, comenzando a realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Cuando los cultivadores adquieran la finca voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando cada cual adquiera parcela o parcelas determinadas individualmente, para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrá carácter mancomunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumba a la parcela que adquiere.

El plazo establecido de cincuenta años, lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas, por virtud de esta Ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado a menos que autorice las

cortas el Instituto de Reforma Agraria.

El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad conforme a lo preceptuado en esta Ley y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste quedar en concepto de tal en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100 que quedará a beneficio del Estado.

Los cultivadores que adquieran la propiedad de fincas conforme a este artículo, no podrán arrendarlas durante un período de seis años por lo menos, computados desde la fecha de adquisición, haciéndose constar necesariamente en los títulos que para ella se formalicen esta restricción.

Cuando la parcelación tenga lugar como consecuencia de convenios entre los titulares de las fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las parcelas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, al interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado.

Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta cooperación para la parcelación del suelo hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para el pago de expropiación de fincas.

Todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad, conforme a este artículo, estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, utilidades y timbre.

El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas afectas a dicha reforma, y las cedidas voluntariamente por los propietarios, a constituir patrimonios familiares, con las siguientes características:

a) Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable, con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una

familia cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma, y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, atendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta. La porción de terreno integrante del patrimonio constituirá una finca indivisible a perpetuidad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando, por el gran aumento de fertilidad del mismo o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

b) Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan por lo menos dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada durante los cinco años anteriores más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

c) El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés por el precio o parte del precio debido. El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

d) El procedimiento sucesorio se regirá por lo preceptuado en los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo. El heredero del patrimonio familiar tendrá la obligación de abonar a sus coherederos en metálico, y en diez anualidades como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

e) El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad por parte de la familia para el cultivo del mismo. Para proceder a la venta, el cabeza de familia deberá tener la autorización del cónyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores. También será indispensable la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria. La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Sobre las fincas integrantes del

patrimonio quedan prohibidos los censos, arrendamientos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

f) En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este artículo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimonio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apercibida sobre la infracción la familia beneficiaria no se subsanaren, si ello fuera posible, las contravenciones indicadas. Si éstas fueran insubsanables, el Instituto procederá sin demora a la incautación del patrimonio, y lo entregará a otra familia para su posesión.

g) Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

h) Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamientos hasta la promulgación de esta Ley, resolviendo las reclamaciones que se le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de cuanto preceptúa la Base 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

Disposiciones adicionales.

Primera. Contra toda resolución que de oficio o a instancia de parte, en ejecución de esta Ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer en término de treinta días recurso de revisión ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Segunda. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago o precio de la expropiación sea superior a la que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor sin recargos, multas o intereses de demora.

Tercera. Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrendatarios y obreros de la tierra en el Instituto de Reforma Agraria, serán elegidas por el sistema de mayorías y minorías a través de sus Asociaciones respectivas.

Cuarta. El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria, el modo de regular la adaptación de esta Ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de

aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Quinta. Quedan derogados cuantos preceptos de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y las demás disposiciones dictadas por el Poder público, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria.

Por el Ministerio de Agricultura, oyéndose previamente al Instituto de Reforma Agraria y a la Dirección general de los Registros, se redactará en el término máximo de tres meses una edición oficial de la ley de Reforma Agraria dando nueva redacción a las Bases de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 que hayan sido modificadas por el articulado de la presente, armonizando los textos que resultasen contradictorios e incluyendo en el lugar oportuno las disposiciones innovadas por los artículos anteriores.

Esta edición oficial será articulada.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de este precepto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

DECRETO

Después de la promulgación de la Ley que modifica la de Reforma agraria, y despejada ya la situación de amenaza que sobre determinadas fincas parecía cernerse, por quedar sujetas de modo inexcusable a las derivaciones de aquélla y de la tendencia primitiva del proyecto de acceso a la propiedad de determinados cultivadores, es fácil apreciar que el primer impulso de los propietarios de tierras cedidas en arriendo fué preparar la acción de desahucio, buscando para ello acomodo jurídico en las disposiciones transitorias de la vigente ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del año actual, pudiendo suponerse, con visos de conformación cierta, que se ha aquietado aquel impulso, menos generalizado de lo que se propalaba, y no siendo aventurado afirmar que tras de aquellos requerimientos ha venido en muchos casos el beneficioso diálogo y subsiguiente convenio entre el colono y el propietario o arrendador, y que armónicamente se están arreglando las diferencias que promovió la transitoriedad de la legislación an-

terior respecto al campo y la inquietud que, en diversos sentidos, produjo en arrendadores y arrendatarios.

La aplicación de la ley de Arrendamientos rústicos, por la materia que regula, ha de encontrarse constantemente con situaciones creadas por la época del cultivo y labores, el uso local o comarcal, conveniencias agronómicas y otras circunstancias que aunque hubiese podido prever en principio, irremediamente tenían que quedar en su enumeración o detalle fuera de ella, a pesar del casuismo que se le achaca, y es por esto por lo que, no habiéndose publicado aún el Reglamento definitivo de dicha ley se hace preciso, por lo pronto, alguna ampliación interpretativa que tienda también a evitar, merced a la debida aclaración y fijación de derechos, que se emprendan cuestiones litigiosas que de este modo resultarán caprichosas, inútiles y temerarias.

Así, pues, será conveniente determinar que si el apartado D) del número II de la disposición transitoria 1.ª se establece que al finalizar en el presente año agrícola el arriendo de fincas cedidas por contrato verbal o prorrogado por reconducción tácita, sin que se conozca por prueba documental la fecha del vencimiento, que deben abonarse al arrendatario saliente las labores preparatorias para las siembras y los abonos del año próximo, indudablemente que está implícita una posibilidad de convenio que podrá nacer de la facultad que debe corresponder, según el espíritu de la Ley, al arrendador para, creyéndolo más prudente y equitativo, ceder al arrendatario la parte de barbecho para que la siembra y recoja el fruto en el año venidero; pero sin más alcance en lo que respecta a prórroga de contrato nuevo de derecho que dé margen alguno a recomenzar por el requerimiento previo al desahucio ni a que sea necesario ni indefectible ejercitar éste para que quede el contrato terminado sin derivación, ni accidental ni substancial, alguna.

Con esta aclaración se llena la finalidad de cegar en su origen una fuente de litigios que alterarían en algunas zonas la paz y el sosiego, que es el mejor y más estimable ambiente para la vida agrícola.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En relación con la disposición segunda, apartado D) de las disposiciones transitorias de la Ley, cuando los contratos de arrendamiento o aparcería fuesen verbales o estuviesen prorrogados por tácita reconducción, sin que se pueda precisar con prueba documental su vencimiento, terminarán en el año agrícola actual, y en cuanto a las labores de barbecho empezadas o

terminadas para la siembra del año próximo, se podrá optar por abonárselas al arrendatario o aparcerero o dejarlas a su disposición hasta que recoja la cosecha correspondiente, abandonando totalmente la tierra en el verano de 1936, sin que el continuar aquellas labores en parte de ella quite eficacia al requerimiento de terminación de contrato, si ya se hubiera llevado a cabo, ni el hecho de la siembra signifique prórroga en el mismo, debiendo darse por el arrendatario al propietario o cultivador entrante en el resto del predio las facilidades que previene el artículo 14 de la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del presente año.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(Gaceta del día 10 de Agosto).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura ordenarán los estudios conducentes a la redacción de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento de la superficie de tierra que determine la desecación de la laguna de La Nava (Palencia).

Artículo 2.º Los terrenos así resultantes, debidamente parcelados en lotes, se entregarán en plena propiedad a familias obreras necesitadas, mediante el pago de un canon proporcional a la utilidad que pueda reportar dicha cesión.

Artículo 3.º A los efectos prevenidos en el artículo anterior, se consideran preferentes, en primer término, los vecinos de las cinco villas de Becerril de Campos, Grijota, Mazariegos, Villaumbrales y Villamartin de Campos, como compensación a los terrenos que se les había cedido en la concesión caducada; en segundo lugar, los vecinos de la ciudad de Palencia, donde desagua la laguna, y, por último, los vecinos habitantes en la provincia de Palencia.

Artículo 4.º Como complemento de estas finalidades de índole económico-social, por el Ministerio de Obras Públicas, mediante la Confederación Hidrográfica del Duero, se ultimarán los necesarios estudios y proyectos de acequias que permitan ampliar los regadíos por el Canal de Castilla a los terrenos desecados y a

los inmediatos de los pueblos que permitan el nivel superior de su trazado.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

La Granja, ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras Públicas, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta del día 13 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 195

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando el Secretario accidental de este Gobierno don Felipe García Gallo, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palencia 17 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 196

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en oficio de 14 del corriente, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Su Excelencia, el Presidente de la República, según comunica el Ministerio de Estado, ha tenido a bien conceder el correspondiente «Exequatur» al Sr. Marqués Guiseppe Paterno di Sessa, nombrado Cónsul de Italia en San Sebastián, con jurisdicción en las provincias de Vizcaya, Santander, Burgos, Logroño, Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, León, Guipúzcoa y Navarra. De orden del Sr. Ministro de la Gobernación lo digo a V. E. a los efectos oportunos»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 15 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 197

Secretaría.—Negociado 4.º

Hallazgo de semovientes

El Sr. Alcalde de Villada en oficio de 13 de Agosto actual, manifiesta a este Gobierno que el vecino de dicha localidad Santiago Ayerza Ramos ha encontrado a las siete horas de hoy, abandonado en el campo de este término, un asno de las señas siguientes: media altura, pelo cardino, con cabezada de labranza, esquilado el rabo a estilo de mula, sin herraduras.

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 19 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 198

El Sr. Alcalde de Cardeñosa de Volpejera en oficio del 7 de Agosto del actual, manifiesta a este Gobierno que el vecino de dicha localidad Guardia del ganado mayor de este Municipio, encontró a las quince horas del día de ayer, una caballería de las siguientes señas: claro, mula, pelo negro, edad cerrada, alzada siete cuartas y cinco dedos; señas particulares, una espundia en el lado izquierdo del vientre.

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 19 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 199

El Alcalde de Villaherreros en oficio de 5 de Agosto del actual, manifiesta a este Gobierno que el vecino de dicha localidad Vidal Acovo Gutiérrez, ha encontrado el 30 de Julio último una mula de las señas siguientes: edad cerrada, pelo negro, talla siete cuartas, la falta un ojo y tenía una cabezada en mal uso.

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 19 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 200

El Alcalde de Villarramiel en oficio de 9 de Agosto del corriente, manifiesta a este Gobierno que el vecino de dicha localidad don Apolinar Mellerero Sánchez, ha encontrado el día 5 del mes corriente, en una viña de su propiedad, sita en este término municipal y pago de Carnevilla, una res lanar (cordera), blanca y con las iniciales L. P.

Lo que se pone en general conocimiento, a los efectos de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 19 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 201

Pérdida de semovientes

El Alcalde de Cervatos de la Cueva en oficio de 9 de Agosto del actual, manifiesta a este Gobierno que al vecino de dicha localidad D. Mariano Iglesias Martínez, se le han extraviado de un corral sitio de la finca denominada «Las Tiendas» del término municipal de Calzadilla de la Cueva, dos chivatos de las señas siguientes: pelo blanco y negro y una chiva de pelo rojo.

Lo que se pone en general conocimiento a los efectos de la Ley de 24 de Abril de 1905.

Palencia 19 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 202

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Paredes de Nava, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora y asimismo cuantos terrenos y locales del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra la misma.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Paredes de Nava.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En la estación de Paredes de Nava, se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina, la presentación de la correspondiente guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del vigente Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 14 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 203

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia mal rojo, en el término municipal de Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 2 de Julio de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Palencia

Devolución de fianzas

Recibidas definitivamente las obras de acopio de piedra machacada y su empleo en recargos, para conservación del camino vecinal de la carretera de Mazariegos a Lagartos a la de Paredes de Nava a Villarramiel, de las que fué contratista don Bernardino Prieto,

La Comisión Gestora en sesión de 10 de los corrientes, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir dicha certificación al señor Presidente de la Comisión provincial, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, para resolver acerca de la devolución de la

fianza definitiva, al contratista, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 12 de Agosto de 1935.—El Presidente, Luis Nájera.—El Secretario, José Micó.

Don José Micó Gago, Licenciado en Derecho, Secretario de la excelentísima Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Julio último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren en el actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y dos céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta treinta y cinco céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, veintidós céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, nueve pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, diecinueve pesetas veintidós céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas ochenta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas catorce céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas noventa y cinco céntimos.

Litro de aceite, una peseta noventa y cinco céntimos.

Litro de vino, cuarenta y siete céntimos.

Litro de petróleo, ochenta y un céntimos.

Y para que conste, y a fin de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los pueblos interesados, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente y sello de la Corporación, en Palencia a trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—José Micó.—V.º B.º: El Presidente, Luis Nájera.

Definitivamente recibidas en 26 del pasado las obras de carpintería relativas al Pabellón número 1, o de «Administración» del Hospital provincial, habiéndose aprobado por esta Comisión el acta correspondiente en sesión de 10 del corriente, quedó también acordado en la misma anunciar, como se hace por el presente, que durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones contra la devolución al contratista D. Adrián López Díez, industrial de esta plaza, de la fianza que tiene depositada para responder de sus compromisos en relación con dichas obras.

Palencia 16 de Agosto de 1935.—El Presidente, Luis Nájera.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Terminadas las obras de conservación del firme de los kilómetros 22 al 27 de la Sección 1.ª y 15 y 16 de la 2.ª de la carretera de Cubillas de Cerrato a la de San Isidro de Dueñas a Burgos, ejecutadas por su contratista don Paulino Rabanal,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 16 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 18 al 22 de la carretera de Palencia a Castrojeriz y kilómetros 1 al 5 de la del camino vecinal de Puente de Astudillo a Villodrigo a la de San Isidro de Dueñas a Burgos, ejecutadas por su contratista don Prudencio Herrero,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 16 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Núm. 407

Confederación Hidrográfica del Duero

JEFATURA DE AGUAS DEL DUERO

Concesiones

El Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, con fecha 27 de Julio último, ha dictado la siguiente Orden, comunicada por el Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas en 2 del corriente mes:

«Visto el expediente de la Sociedad Anónima Antracitas de Velilla,

solicitando un aprovechamiento de 50 litros por segundo del río Carrión, en término de Guardo, para el lavado de carbones.

Resultando que la solicitud fué presentada en 17 de Junio de 1933, por el Secretario general de la Sociedad don José Antonio Fernández.

Resultando que durante los plazos legales no se presentaron proyectos en competencia ni reclamaciones, habiéndose hecho la publicación para el primer objeto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Palencia y para el segundo en los BOLETINES OFICIALES de Palencia, Valladolid, Salamanca y Zamora.

Resultando que la abogacía del Estado ponía como único inconveniente la falta de certificación de la Alcaldía de Guardo, sobre el resultado del anuncio, pero este requisito se ha cumplido después, no habiendo aparecido reclamaciones.

Resultando que el informe del Ingeniero encargado, es favorable y que la Confederación afirma que este aprovechamiento no interfiere con sus planes.

Resultando que se ha hecho la confrontación con resultados positivos.

Resultando que la Sociedad se propone devolver las aguas al río, después de sedimentar los residuos carboneros en grandes balsas.

Considerando que se han cumplido los preceptos legales y que no hay obstáculo para otorgar la concesión.

Considerando que es fundamental el conservar la pureza de las aguas y que el no conseguirla puede en lo futuro imposibilitar aprovechamientos de gran interés público,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la S. A. Antrecitas de Velilla para aprovechar aguas del río Carrión en término de Guardo (Palencia) con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y tres por don Rafael Rubio en cuanto no se modifique en las cláusulas siguientes:

La Jefatura de Aguas podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 50 litros por segundo sin que la Administración responda del caudal que se concede.

Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza en proporción que quebrante el Reglamento de 16 de Noviembre de 1900.

La Jefatura de Aguas vigilará el cumplimiento de este último requisito, pudiendo en todo momento obligar a los concesionarios a am-

pliar los depósitos de sedimentación si los residuos carbonosos perjudican a otros usuarios presentes o futuros.

La Administración se reserva el derecho de obligar a construir un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª Se otorga esta concesión por el plazo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual, revertirá al Estado libre de cargas como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 a cuyas prescripciones quedan sujetas así como la Real orden de 7 de Julio de 1921 y Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones de protección a la Industria nacional, contrato y Accidentes de trabajo y demás de carácter social, tanto vigentes como a las que se dicten en lo sucesivo.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla, se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consiguen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial, para conservación de las especies.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza, a responder del cumplimiento de estas condiciones, que será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la entidad competente.

11. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con

obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará la concesión con pérdida de la fianza por incumplimiento de estas condiciones y en los casos prescritos en las disposiciones vigentes, declarándose aquéllas según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido pórtica de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la Gaceta de Madrid de 1 de Diciembre siguiente.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes.

Valladolid 13 de Agosto de 1935.
—El Ingeniero Jefe de Aguas del Duero, Angel Maria Llamas.

Núm. 409

Comandancia de la Guardia civil de Palencia

ANUNCIO

A las once horas del día 19 del actual, se celebrará en la casa Cuartel que ocupa la fuerza en esta Capital, la venta en pública subasta de dos caballos de desecho.

Palencia 14 de Agosto de 1935.
—El primer Jefe, Francisco López Zanata.

Núm. 399

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 15.149: Don Julio Pastor Pascual, contra orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 7 de Mayo de 1935, sobre nombramiento en propiedad de Médico de Asistencia Pública de Palencia.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Agosto de 1935.—El Secretario Decano, (ilegible).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 397

Palencia

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de esta ciudad de Palencia, en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Donaciano Antolínez, por lesiones a Macario Zumel, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte

dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, el señor don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de la misma en funciones, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por lesiones contra Donaciano Antolínez Duránte, de 48 años, soltero, jornalero, de esta vecindad, con instrucción y sin antecedentes penales en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Donaciano Antolínez Duránte, como autor de una falta de lesiones a la pena de quince días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Sánchez (rubricado).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Mariano Dónis, (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al perjudicado Macario Zumel Torres, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 401

Baltanás

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en expediente de exacción de las costas impuestas a Nazario Calvo Curiel, en causa número 81 de 1934, por lesiones, he acordado sacar a tercera y última subasta por término de veinte días y sin sujeción a tipo, de los bienes inmuebles que después se dirán, habiendo señalado para el remate el día diez del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Fincas que salen a subasta

1.ª Una tierra al monte de Valdeburgos, camino de Cobos, de cabida de 10 cuartas, linda Norte herederos de Antonio Barcenilla, Sur con el monte de Valdeburgos, Este Paciente Calvo y Oeste camino de Cobos, tasada en 500 pesetas.

2.ª Otra tierra al mismo pago, de 7 cuartas de cabida, linda Norte Dehesa de Valverde, Sur Plácido Masa, Este Paciente Calvo y Oeste porciones de dicho monte de Valdeburgos, tasada en 350 pesetas.

3.ª Otra tierra al mismo pago y monte de Valdeburgos, de 7 cuartas

de cabida, linda Norte Manuel Rolán, Sur herederos de Ruperto Diego, Este camino y Oeste con dicho monte de Valdeburgos, tasada en 325 pesetas.

Importa el total de la tasación de las fincas 1.175 pesetas.

Se advierte que se ponen en venta por el tipo de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en sitio destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas, pues sin esto no serán admitidos; que podrá hacerse el remate para ceder a un tercero y que no existen títulos de propiedad de referidas fincas.

Dado en Baltanás a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—José Olivares.—El Secretario sustituto, J. Pedro Vila.

Baños de Cerrato

Don Primitivo de la Torre Ayuso, Secretario del Juzgado municipal de Baños de Cerrato.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado, por denuncia de la Inspección de Vigilancia de esta estación, contra Adolfo Carneros Muñíos y otros dos, por el hecho de estafa a la Compañía del Norte viajando sin billete, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados, dicen como sigue:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En Baños de Cerrato a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco, vistas por el señor don Mariano Valle Gaisán, Juez municipal de la misma, las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas en este Juzgado, entre partes; de una como denunciante el Agente de Vigilancia de esta estación don Esteban de la Mata, y de la otra como denunciados Francisco Cabo Coello, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero y domiciliado en Pozo de Pontambía, provincia de Orense, Adolfo Carnero Muñíos, de veintitres años de edad, casado, jornalero, domiciliado en Labandeira, y José Rego, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero y domiciliado en Pozo de Pontambía, figurando como perjudicada la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España y en representación de la acción pública el Fiscal municipal don Mariano Calleja Orduña, por el hecho de estafa, viajando sin billete; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno a los denunciados Francisco Cabo Coello, Adolfo Carnero Muñíos y José Rego, a la pena de cinco días de arresto a cada uno, que sufrirán en los sitios de costumbre de este Juzgado, a que indemnizen a la Compañía del Norte en seis pesetas y veinticinco cénti-

mos cada uno y en las costas y gastos de este juicio por iguales partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será publicada y notificada a las partes, verificándolo a los denunciados por medio de exhorto, lo pronuncio, mando y firmo, fecha ut supra.—Mariano Valle.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado, en el día de su fecha, doy fe. Baños de Cerrato dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Primitivo de la Torre (rubricado).—Hay un sello.

Y para que conste y para su notificación al denunciado Adolfo Carnero Muñíos, por hallarse en ignorado paradero, expido la presente que visa y sella el señor Juez municipal suplente en Baños de Cerrato a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Primitivo de la Torre.—V.º B.º: El Juez municipal suplente, Segundo Figuero.

Núm. 406

Madrid

EDICTO

En el juicio universal de testamentaría de doña Crescencia Casado Ugarte, natural de Madrid, hija de don Miguel y de doña Patricia, que falleció en esta Capital y en su domicilio, calle de Trujillos, número 9, tercero, en estado de soltera, a los setenta y siete años de edad, el día 10 de Junio de 1932, bajo testamento otorgado en Madrid en 5 de Agosto de 1921, ante el Notario don Félix Rodríguez Valdés, el cual contiene, entre otras disposiciones, la institución de heredera universal usufructuaria en favor de su tía doña Juana Casado y Casado, que resulta la premurio, falleciendo en 26 de Diciembre de 1922, y también la siguiente cláusula:

III.—E instituye herederos nudo propietario en el resto de sus bienes: A su prima doña Evarista Páramo y Casado, en la mitad; a los hijos de don Leandro Casado, sus sobrinos, en una cuarta parte, y a los once parientes restantes más cercanos, siendo preferidos en igualdad de grado los más pobres y a su ahijado don Francisco Larrauri, por duodécimas e iguales cuotas, en la otra cuarta parte.

Por el presente y en virtud de providencia de 21 de Febrero de 1933, se llama a los que se crean comprendidos entre los once parientes de la testadora que menciona el párrafo de su testamento que anteriormente se copia para que en el término de dos meses comparezcan en dichos autos de testamentaría que se sustancian en el Juzgado de primera instancia número uno de Madrid, Secretaría de don Antonio Aguilar, a deducir su derecho a los bienes hereditarios en la proporción correspondiente, haciéndose constar que el referido juicio ha sido promovido por la heredera doña Evarista Páramo y Casado. Dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Antonio Aguilar.

Imprenta provincial.—Palencia.